En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de mayo del año dos mil diecinueve, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián Emil Jalil y Dr. Heraldo E. Fiordelisi para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**L., F. A. c/ G. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 18 - Año 2019)** venidos del Juzgado Laboral N°1 (Expte. N° 244/17), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA**: ¿Son justos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora?; **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 161.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1. La sentencia de grado previo declarar la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 ap. "1" de la Ley 24.557, admitió la demanda, condenando a G. ART A.S. a abonarle al actor, F. A. L., dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de Pesos un millón trescientos veinte mil quinientos cuarenta y uno con dieciséis centavos ($ 1.320.541,16), más los intereses que determina. Impuso las costas procesales a la demandada y reguló los honorarios de letrados y Cuerpo Médico Forense.

Luego de resolver los planteos de inconstitucionalidad con base en precedentes de la CSJN, ingresó al fondo de la cuestión y resolvió con base en las conclusiones de la pericial médica que por las secuelas producidas por la enfermedad denunciada, corresponde otorgarle al señor L. un 13,78 % de la T.O., de incapacidad parcial, permanente y definitiva.

Fijó la suma indemnizatoria para cuya base tomó los salarios informados por la empresa y de conformidad con la doctrina de la CSJN in re "Díaz c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A." y el Convenio 95 de la OIT, llega al IBM (art. 12 LRT) de $ 88.114,93. Consideró un coeficiente de edad del 1,71 y el porcentaje de incapacidad declarado a favor del actor de 13,78%.

Conforme el cálculo del art. 14 inc. 2° "a" primer párrafo de la LRT, resolvió que la suma es $ 1.100.450,97 con más $220.090,19 en virtud de lo dispuesto por el art. 3 de la Ley 26.773, admitiendo la demanda por la suma de Pesos un millón trescientos veinte mil quinientos cuarenta y uno con dieciséis centavos ($ 1.320.541,16), más los intereses que determina con más los intereses desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago que establece la Res. SRT 414/99, tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos.

Por su lado admite el reclamo por las prestaciones dinerarias de ILT que deberán liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia como las prestaciones en especie dictaminadas por el CMF, esto es el tratamiento conservador con fisiokinesioterapia.

La sentencia fue apelada por la demandada a fs. 141, el memorial de agravios obra a fs.144/149 y su réplica a fs. 152/153.

La ART apela a fs.142 los honorarios de los letrados de la parte actora.

2. <u>Los agravios de G. ART S.A.</u>

En el primer agravio, la aseguradora se queja del erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme el art. 14 de la ley 24.557, señalando que no se efectúa ninguna declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT en el modo de determinar el Ingreso Base Mensual.

Luego en el segundo agravio se explaya sobre esa incorrecta composición del IBM por el claro apartamiento de lo establecido en el art. 12 LRT.

Indica cuáles son esos parámetros señalando que en los términos del art. 9 de la ley 24.241, supone las exclusiones de todas las prestaciones sobre las que no corresponde cotizar y la aplicación de los topes mínimos y máximos establecidos en esa norma y que conforme la ANSES y la Res. N°396/15, aplicable al caso, la base mínima y máxima imponible se establecen en la suma de $ 1.495.34 y $ 48.598,08.

Agrega que tal tope máximo no ha sido considerado en la sentencia, destacando que la constitucionalidad del art. 12 de la LRT no fue cuestionada en autos y que por lo demás, el fallo violenta las leyes 23.928 y 25.561 respecto de las cuales tampoco declaró su inconstitucionalidad. Solicita se practique un nuevo cálculo del IBM considerando la normativa vigente.

En el tercer agravio, refiere que con la sentencia dictada se ha alterado la ecuación económica financiera del contrato de afiliación.

3. <u>Tratamiento de los agravios</u>

3.1. Conforme han sido planteados los agravios y la conexión que existe en sus fundamentos, voy a tratar en conjunto los dos primeros.

A esos fines estimo necesario señalar que tal como surge de fs. 64 vta., la parte actora planteó la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y de la resolución general de AFIP 4204/96 como del decreto reglamentario.

La parte demandada al contestar la demanda omitió expedirse sobre la cuestión, pero es de toda evidencia que la magistrada de grado no se expidió por la constitucionalidad o no de la norma reglamentaria y a mi criterio, no puede soslayarse tal omisión cuando ha dejado de aplicar sin fundamentación alguna, una norma vigente.

No se trata aquí de resolver cuáles sumas son las que integran el cálculo el IBM y si al proponer la base con o sin las sumas no remunerativas existe la confiscatoriedad de la doctrina Vizzotti y ello en tanto no es materia de discusión en esta instancia ni la incorporación de las sumas no remunerativas ni otro parámetro de su determinación.

Pero no es ese el fundamento del agravio y respecto del cual nos hemos expedido en el precedente que se cita en la sentencia.

El art. 12 de la LRT (mod. por el art. 4 del Dec. 1278/2000) dispone que *"A los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considera ingreso base la cantidad que resulte de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, devengadas en los doce (12) meses anteriores a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor a un (1) año, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado (conf. art. 4 dec. 1278/2000). El valor del ingreso base resulta de multiplicar la cantidad obtenida según el apartado anterior por 30,4".*

El IBM así determinado es la base de cálculo de las prestaciones dinerarias previstas en el art. 14.2.a) de la ley.

Lo que debía resolver la magistrada de grado, aún sin réplica de la Aseguradora demandada es -si frente al planteo de inconstitucionalidad de la actora-, debía o no computarse el tope máximo imponible previsto en la ley 24.241.

Es dable indicar que la parte actora no expuso cuál era el perjuicio que le generaba calcular la prestación dineraria conforme la norma aplicable. Por el contrario, postuló una declaración de inconstitucionalidad con base en un planteo genérico que careció de un desarrollo eficaz que -insisto-, debió demostrar que existe una insuperable contradicción entre la norma de que

se trata y los preceptos de la Constitución Nacional, lo cual no se cumplimentó.

Frente a tan lábil planteo y asumiendo que en materia de declaración de inconstitucionalidad de una norma rige un criterio restrictivo, por significar la "última ratio" del orden jurídico y que la fijación de topes indemnizatorios no es por sí misma inconstitucional, la señora jueza debió dar mínimamente argumentos para apartarse de la expresa norma legal y demostrar en el caso concreto, su irrazonabilidad.

Es por lo expuesto que no cuento con ningún argumento que me autorice a ingresar a la cuestión de la constitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, lo que me lleva a concluir que *"En consecuencia, la norma aplicable al caso no es otra que el art. 12 de la ley 24557 -texto art. 4 del Dto. N° 1278/2000-, el que toma como punto de partida para la determinación del IBM el concepto de salario previsional con el tope que surge de lo dispuesto en los arts. 9 de la ley 24241 y 10 de la ley 26417. (…). En este contexto, entre mayo de 2014 y abril de 2015, el monto de la base imponible fue fijado por las Resoluciones ANSES N° 27/14, 449/14 y 44/15 y, para determinar el ingreso base mensual del actor, no deberían ser consideradas sumas que excedan los topes previstos por ellas, al no constituir ese exceso una remuneración "sujeta a aportes y contribuciones, con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones"* (Base Eureka STJ in re "P., V. D. c/ E. A.R.T. SA s/ Accidente de Trabajo (sistémico) (Expte. N°235/2017)" (Expte. Nº 24873/2018), Sent. N° 21/SRE/2018).

En estos términos corresponde la aplicación del tope previsto por el art. 9 de la ley 24.241 y 10 de la ley 26417, para el caso, Resolución 396/2015 "ARTÍCULO 7°. Las bases imponibles mínima y máxima previstas en el primer párrafo del artículo 9° de la Ley N° 24.241, texto según la Ley N°

26.222, quedan establecidas en la suma de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($1.495,34) y PESOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO CON OCHO CENTAVOS ($ 48.598,08) respectivamente, a partir del período devengado septiembre de 2015.

Considerando ese tope, el IBM que deberá considerarse para el cálculo del art. 14 inc. 2"a" será el de $ 48.598,08, por lo que llegando firme a esta instancia los demás parámetros de la fórmula, las prestaciones dinerarias ascienden a $ 606.932.36 con más la de $ 121.386.47 (20 % art.3 ley 26.773) lo que totaliza la de $ 728.318.83 con más los intereses que llegan firmes a esta instancia.

3.2. Conforme propongo a los agravios anteriores, deviene innecesario ingresar al tercer agravio.

4. <u>Las costas.</u>

a) En los términos del art. 282 del CPCC, la modificación de la sentencia que se resuelve no altera la condición de vencida de la demandada en la instancia de grado y los honorarios se ajustan al nuevo monto de condena que resulte.

b) Las costas en la Alzada y en tanto no encuentro mérito para apartarme del principio objetivo de la derrota, deberá asumirlas la parte actora, vencida en el recurso (art 69 del CPCC).

En cuanto a los honorarios profesionales, apreciando el mérito y resultado de la apelación, voy a proponer al Acuerdo se fijen en conjunto y proporción de ley en el 35 % para los Abs. A. V. G. y G. L. C. y en el 26 % para Los Abs. D. G. L. y R. P.. Los porcentajes aplican sobre los que se

determinen para la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales con más el IVA de corresponder (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión por la **NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (LEY V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus

destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a los expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por la Sra. Magistrada que me precede en el voto.

2. Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por la colega de primera voz, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados en el voto que me antecede. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos traídos a revisión a esta Cámara.

3.- Suficiencia técnica del recurso. Es menester señalar que corresponde el tratamiento de los agravios en la medida que éstos superen la exigencia técnica requerida para los recursos en los términos descriptos por el art. 268 del CPCC.

Al respecto he de precisar que los agravios vertidos por la apelante circunscriben la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores de la judicante de grado que considera como causa eficiente de sus agravios, por lo que corresponde su tratamiento en esta Instancia al constituir una crítica seria, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC.

4.- Tratamiento de los agravios. En razón del modo en que se han planteado los agravios analizaré los dos primero en conjunto para luego considerar el tercero referido a la alteración de la ecuación económico financiera.

4.1.- El planteo de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y de la Resolución General de AFIP 4204/96.

4.1.1.- Circunscribiendo el eje de análisis. A poco que se analice se advierte que la cuestión medular de este caso no se vincula con el carácter remunerativo o no de las sumas que integran el IBM y su afectación confiscatoria (Conf. fallo de la CSJN VIZOTTI), sino con la inaplicabilidad o inconstitucionalidad del tope máximo previsto en el art. 9 de la ley 24.241.

4.4.2.- La falta de argumentación de la Judicante de grado para apartarse de la norma legal. La parte actora ha planteado la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y de la Resolución N° 298/2016 de la Administración Nacional de la Seguridad Social (B.O. 5/9/2016), para apartarse de los topes indemnizatorios previstos.

Si bien la parte demandada no contestó esa cuestión, la judicante de grado omitió expedirse sobre la constitucionalidad del dispositivo puesto en crisis y de la norma reglamentaria.

Debo precisar que la inconstitucionalidad o bien el apartamiento de una norma legal vigente requiere de una fundamentación específica, pues se presume su aplicabilidad en el caso concreto, máxime teniendo en cuenta el criterio del STJ en la materia (Ver: STJ, en autos: P. V. D c/ E. ART s/ Accidente de Trabajo, Expte. Nª 235/2017, Sent. 212/SER/2018, publicada en EUREKA), el cual fue precisado con total diafanidad por la Sra. Magistrada de primera voz, María Inés de VILLAFAÑE en el voto que me precede.

Por ello el principio resulta inverso al que se deriva de la sentencia, pues habiendo una norma vigente que regula el caso concreto la misma debe ser aplicada, salvo una estricta fundamentación en contrario, circunstancia jurídica que en los presentes actuados brilla por su ausencia.

4.1.2. La aplicación de la normativa vigente. Desde esta perspectiva, el tope previsto por el art. 9 de la ley 24.241 resulta de aplicación. Y conforme el art.

7° de la Resolución N° 298/2016 de la Administración Nacional de la Seguridad, el IBM queda previsto en la suma de $ 48.598,08 y las prestaciones dinerarias se establecen en el importe de $ 606.932,36 con más $ 121.318,47 (art. 3 de la ley 26.773), lo que arroja un monto total de $ 728.318,83.

4.2.- La alteración de la ecuación económico financiera. En razón del modo en que se resuelven los dos primeros cuestionamientos, no corresponde el tratamiento del tercer agravio.

5.- La readecuación de costas. Sin perjuicio detratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil,

sala E, “Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros”, 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado no encuentro motivos para apartarme de dicho principio, por lo que corresponde imponerlas a la parte actora perdidosa. (Conf. art. 69 del CPCC).

7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4). Bajo estos parámetros coincido con los valores porcentuales instituidos por la Sra. Magistrada que me precede en el voto.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE dijo:

A fs. 142 G. ART S.A. apela por altos los honorarios de los letrados de la parte actora, Abs. D. G. L. y R. P..

La ley arancelaria, establece un conjunto de pautas para que los jueces, con un razonable margen de discrecionalidad, puedan evaluar la actividad cumplida por los profesionales que intervienen en un proceso judicial, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de

la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo entre otros aspectos. Reexaminada la actividad profesional cumplida por los abogados considerando la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia, extensión del trabajo, etapas cumplidas y resultado obtenido, soy del criterio que el porcentaje determinado en la instancia de grado se ajusta a aquéllas y debe confirmarse.

Voto a la cuestión por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- El agravio relativo a los honorarios profesionales. A fs. 142 la parte demandada apela por altos los honorarios regulados por la Sra. Jueza de grado a los letrados de la parte actora. A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por ambos profesionales se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

En este marco, analizadas que fuera la labor de los profesionales precitados bajo los parámetros señalados precedentemente, considero que el porcentual instituido por la *a quo* se ajusta a derecho, por lo corresponde confirmar el decisorio de grado en este punto. (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 38, 46 y 49 de la ley XIII N° 4).

A LA SEGUNDA CUESTION el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil vota por la **AFIRMATIVA**

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE dijo:

Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que correspondería dictar es el que sigue:

1) REVOCAR la sentencia en cuanto al IBM que determina, el que se fija en la suma de $ 48.598,08. Consecuentemente el monto de condena por prestaciones dinerarias que deberá abonarse en el tiempo y modo que se determina en la sentencia de grado, asciende a la suma total de $ 728.318.83 con más los intereses que llegan firmes a esta instancia.

2) SIN ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia.

3) IMPONER las costas de la alzada a la actora vencida en el recurso (art. 69 CPCC). **REGULAR** los honorarios de los letrados de la parte demandada, Abs. A. G. y G. L. C. en conjunto y proporción de ley en el 35 % y los de Abs. D. G. L. y R. P., en conjunto y proporción de ley, en el 26 %. Los porcentajes se aplicaran sobre los que resulten determinados en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera. (arts. 5, 7, 13 y conc. de la ley arancelaria).

4) CONFIRMAR los honorarios regulados en primera instancia a los Abs. D. G. L. y R. P.

5) DE FORMA.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por mi distinguida colega de Cámara, la Sra. Jueza María Inés de VILLAFAÑE.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2019.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) REVOCAR la sentencia en cuanto al IBM que determina, el que se fija en la suma de $ 48.598,08. Consecuentemente el monto de condena por prestaciones dinerarias que deberá abonarse en el tiempo y modo que se determina en la sentencia de grado, asciende a la suma total de $ 728.318.83 con más los intereses que llegan firmes a esta instancia.

2) SIN ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia.

3) IMPONER las costas de la alzada a la actora vencida en el recurso (art. 69 CPCC). **REGULAR** los honorarios de los letrados de la parte demandada, Abs. A. G. y G. L. C. en conjunto y proporción de ley en el 35 % y los de Abs. D. G. L. y R. P., en conjunto y proporción de ley, en el 26 %. Los porcentajes se aplicaran sobre los que resulten determinados en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera. (arts. 5, 7, 13 y conc. de la ley arancelaria).

4) CONFIRMAR los honorarios regulados en primera instancia a los Abs. D. G. L. y R. P.

5) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /19. SDL. CONSTE.